



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-013-2023-000057-00</b>
<b>Procedimiento</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>Jorge Enrique Jiménez Fernández</b>
<b>Accionado</b>	<b>Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro -Antioquia</b>
<b>Tema</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia</b>	General: 033 Especial: 033
<b>Decisión</b>	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó el accionante que el día 18 de agosto del 2022, radicó solicitud ante la ventanilla de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, con el fin de obtener certificado especial para iniciar proceso de pertenencia, petición identificada con el radicado No. 2022-54502.

Indicó el señor Jiménez Fernández, que el día 3 de noviembre del año 2022, solicitó información acerca de su petición elevada en el mes de agosto de la misma anualidad. Por lo anterior, la accionada con el fin de dar respuesta a la solicitud elevada, mediante oficio del 10 de noviembre de 2022, indica al peticionario, que debe aportar la solicitud con los datos del inmueble.

Aseguró el tutelante que, el día 15 de noviembre del año inmediatamente anterior, presentó derecho de petición, solicitando la emisión del certificado especial de pertenencia, acompañada de las constancias de pago, identificada con radicado No. 0202022ER00733; misma que fue respondida

el día 7 de diciembre de 2022, indicando que la solicitud estaba en estudio jurídico y se emitiría respuesta a más tardar el día 20 de diciembre de 2022.

Expresó el accionante que recibió respuesta por parte de la Oficina de Registro, mediante la cual se le indicó, que era necesario enviar memorial petitorio, ya que no había sido aportado al momento de realizar la solicitud, igualmente se le solicitó aportar Escritura Pública No. 740 del 24 de septiembre de (1018) sic, de la Notaría Primera de Rionegro con el fin de verificar la tradición del inmueble y su antecedente registral.

Consideró el señor Jorge Jiménez, que lo solicitado por la Oficina de Registro resulta improcedente, ya que es competencia de las oficinas de registro expedir el certificado de acuerdo al contenido de sus bases de datos.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, emitir certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-14700, sin poner cargas adicionales no contempladas en la Ley.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 20 de enero de 2023, contra **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia**, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante.

**1.3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia**, presentó respuesta dentro del término otorgado informando que, actualmente la oficina se encuentra colapsada, debido a las solicitudes de certificados de antiguo sistema y especiales de pertenencia.

Aseguró que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que se ha dado respuesta a las solicitudes elevadas por el señor Jiménez Fernández, haciendo una excepción pasando de manera prioritaria su solicitud a estudio jurídico e informándose al peticionario que podría reclamar la respuesta el día 20 de diciembre del año 2022.

Indicó que si bien es cierto la respuesta brindada no se encontró satisfactoria por parte del peticionario la misma se emitió con base en la

instrucción No. 10 del 4 de mayo de 2017, otorgado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual se piden unos requisitos mínimos al solicitante para la expedición de los certificados especiales de pertenencia.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental de petición, invocado por la parte actora o por el contrario no existe vulneración del mismo ante la respuesta brindada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten*

*vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Jorge Enrique Jiménez Hernández**, actúa a nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la entidad accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

#### **4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: “*El*

*derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna<sup>1</sup>.*

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

#### **4.4. EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

Al respecto La Corte Constitucional en Sentencia T-347 de 1993, indico: *“El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política se ha convertido en un instrumento que garantiza a los particulares obtener una información de las autoridades, conocer la razón de sus decisiones e inclusive contar con un sustento jurídico que les permita fiscalizar sus actos. Por medio de él, se permite acudir ante los funcionarios públicos o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado, sin desconocer el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las entidades particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona. Sobre este aspecto, ha manifestado esta Sala: “(...) pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe*

*ser 'pronta'. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional".<sup>2</sup>*

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento claro, preciso y de fondo respecto a la solicitud de expedir certificado especial de pertenencia, presentado el día 18 de agosto de 2022 ante **La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia**, con radicado 2022-54502.

Una vez admitida la acción de tutela, y luego de notificada la acción constitucional, la accionada, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, allegó respuesta informando que, actualmente se encuentra colapsada debido al aumento en la radicación de solicitudes tanto certificados de antiguo sistema como de certificados especiales de pertenencia.

Resaltó que la Oficina de Registro, está dispuesta a atender la solicitud elevada por el accionante siempre y cuando se cumpla con los requisitos mínimos y se aporte la Escritura Pública solicitada mediante nota devolutiva que se emitió para el radicado 2022-54502

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

---

<sup>2</sup> Sentencia No. T-347/93 Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Por otra parte, y atendiendo a lo indicado en la Instrucción Administrativa 10 de 2017, de la Superintendencia de Notariado y Registro, para los Registradores de Instrumentos Públicos del País, se tiene que:

*“...REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN:*

*El interesado deberá aportar:*

- Nombre y cédula del solicitante.*
- Número de Folio de Matrícula inmobiliaria **(si lo tiene)**.*
- Código o cédula catastral del predio. **(Obligatorio en caso de no poseer el número de F.M.I.)**.*
- Dirección del predio (Nombre del predio rural, vereda y municipio).*
- Nombre y número de identificación del posible propietario. **(si lo tiene)**.*
- Documentos o información que corresponda al antiguo sistema, que permitan la búsqueda en los respectivos libros...”* (subrayado propio).

Y para proceder con la expedición La oficina de registro cuenta con un plazo de **15 días hábiles para expedir el certificado especial de pertenencia desde la fecha en que el interesado lo haya solicitado**, inciso segundo, numeral 5, artículo 375 C.G.P. (subrayado propio).

No obstante si bien la parte accionada, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, emitió respuesta frente a la solicitud elevada por el señor Jorge Enrique Jiménez Fernández, donde se pronuncia frente a su petición y procedió a comunicársela, la cual se adjunta a la respuesta de la presente acción constitucional y en la que se puede observar

que la entidad accionada, indico al accionante que “...con base en la instrucción administrativa numero 10 del 04/05/2017, otorgada por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual se dictan unas normas y unos requisitos mínimos para la expedición de los certificados especiales de pertenencia, como son: •Nombre y cedula de la última persona que aparece inscrita en el Catastro o IGAC (obligatorio). • Código cedula catastral del predio (obligatorio). • Dirección de predio (obligatorio). • Ficha predial expedida por la autoridad catastral (opcional). • Datos de antiguo sistema (opcional). • Número de folio de matrícula inmobiliaria (opcional)...”

Así mismo, que se aportara copia de la Escritura Pública No. 740 del 24 de septiembre de (1018) sic, de la Notaría Primera de Rionegro con el fin de verificar la tradición del inmueble y su antecedente registral; observa el Despacho que dicha respuesta no se ajusta con lo solicitado por el accionante, poniendo una carga adicional al petente que no se encuentra soportada en normatividad alguna.

En ese sentido, se advierte que, la situación de hecho de la cual se queja el tutelante, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha, por lo tanto, no le asiste razón a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro –Antioquia, al asegurar la inexistencia de vulneración al derecho fundamental del accionante.

Así las cosas, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo, haya cumplido con la obligación de dar respuesta a las solicitudes presentadas, por lo que el Juez de tutela procederá a impartir esa orden.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero: Tutelar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo vulnerado al señor **Jorge Enrique Jiménez Fernández** por parte de **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro -Antioquia** conforme las razones antes expuestas.

**Segundo: Ordenar** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro -Antioquia**, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a otorgar y Certificado Especial de Pertenencia de acuerdo a la base de datos de la entidad, de lo cual se deberá dar cuenta al Despacho.

**Tercero: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico **cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, en el **horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes**. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f42d3fdcf7b2c98f0782656632626cffe3f4d1158e8c632dc9dc889d51ba666**

Documento generado en 31/01/2023 04:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**